

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado No. 1998-662

Expresa el ARTÍCULO 597 - Código General del Proceso que:

“El Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...). 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente---En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. (...). En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. (...). Parágrafo. **Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.**”. Negrilla intencional.

HERMES DE JESUS PEREZ ZAPATA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín Antioquia, actuando conforme el poder especial amplio y suficiente otorgado, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito SOLICITAR a su honorable Despacho, se digne ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble, ubicado en la finca PELOPELAL del Municipio de Entreríos, paraje del Zancudo Tuturo, con matrícula inmobiliaria Nro. 0259979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Municipio de Santa Rosa de Osos. Dicha medida cautelar de embargo del bien inmueble en referencia señor Juez(a), fue ordenado en proceso ordinario en el año 1993, en ese Despacho de familia, tal y como esta consignado en el oficio número 613 del 09 de julio del año 1998, mediante el cual se ordenó a la oficina de Registro e instrumentos públicos del municipio de Santa Rosa de Osos, el embargo preventivo del inmueble con matrícula referida. Aporto los soportes pertinentes esto es, poder para actuar, copia cedula de la peticionante, copia del certificado de libertad donde está la anotación de la medida cautelar. Es de anotar su señoría, que se requiere con suma urgencia el pronunciamiento de su Despacho, para efectos de aportar dicha respuesta sea positiva o negativa a proceso administrativo en una negociación. ...

Estudiada la norma, precitada, insertada al principio de este auto, se procederá a darle el respectivo trámite, esto es, disponiendo que por la secretaria del despacho se **“fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.”**.

Vencido el término anterior, veinte días, se resolverá del levantamiento de la medida cautelar, indicada

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ